

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que el 17 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Se informa, además, manifestó que reformaba la demanda añadiendo el hecho número 14 y la pretensión número 3, con la intención de que pudiera integrarse adecuadamente el libelo con la totalidad de los supuestos fácticos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de admisibilidad de la demanda verbal de simulación absoluta de contrato de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por Andrés Felipe Echeverry Aranzazu contra José Luis Vargas Manrique y Ana María Álvarez Correa, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00827-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 368 del C.G.P., se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante manifestó en su escrito de subsanación que además solicitaba la reforma de la demanda, la que consiste en la inclusión del hecho nro. 14 y la pretensión nro. 3, quedando así:

“I. FUDAMENTOS FÁCTICOS.

(...)

14. Aunado a lo anterior, en contravía de la ley, y probando una vez más la mala de su actuar, la demandada ANA MARÍA ÁLVAREZ CORREA constituyó un PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el bien en cuestión; como puede constatarse en la anotación N°.16 del certificado de tradición, fechada del 28 de noviembre de 2023; vale la pena resaltar que sobre el bien pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía visible en la anotación N°.13 del referido documentos, y no en ese sentido no sería dable argumentar la validez del acto jurídico inicialmente

referido, sin embargo, considera este apoderado que es una prueba más de ánimo defraudatario.”

“II. PRETENSIONES.

(...)

3. Que se declare la SIMULACIÓN ABSOLUTA, del acto jurídico contenido en el documento DECLARACIONES SN del 14-11-2023, y visible en la anotación N.º.16 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º.01N-265087, consistente en la aparente CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, a favor de la señora ANA MARÍA ÁLVAREZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º.21.992.379, “DE SU CÓNYUGE QUE TENGA O PUEDA LLEGAR A TENER, SUS HIJOS MENORES ACTUALES, ASÍ COMO LOS QUE LLEGARE A TENER”, ello porque con este solo se busca poner barreras que logren constituir la defraudación pretendida.

(...)”.

Visto lo anterior y por ser procedente, se aceptará la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 93 del C.G.P.

Se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y correrla en traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

De otro lado, como quiera que la parte actora ha solicitado la práctica de una medida cautelar y dio cumplimiento al auto fechado 18 de diciembre de 2023 aportando la caución que la ley ordena representada en la póliza nro. NB100354110 expedida por Seguros Mundial, por un valor asegurado de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), se calificará de suficiente y se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda verbal de simulación absoluta de contrato de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por Andrés Felipe Echeverry Aranzazu contra José Luis Vargas Manrique y Ana María Álvarez Correa, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00827-00.

SEGUNDO: Admitir la demanda verbal de simulación absoluta de contrato de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por Andrés Felipe Echeverry Aranzazu contra José Luis Vargas Manrique y Ana María Álvarez Correa, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00827-00.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 369 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Notificar a los demandados en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Aceptar y calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante representada en la póliza nro. NB100354110 expedida por Seguros Mundial, por un valor asegurado de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia en el certificado de tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria nro. 01N-265087, denunciado como propiedad de Ana María Álvarez Correa con C.C. 21.992.379.

SÉPTIMO: Para el perfeccionamiento de la inscripción de la demanda ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49e0a2b02a4f5961bec010eaceed8630ce804a009ef56445ff9bfe1875f7d7**

Documento generado en 24/01/2024 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>